

COMISIÓN ARBITRAL

CONVENIO MULTILATERAL

DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 14 de diciembre de 2011

RESOLUCIÓN N° 53/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 890/2010 MATERIA HNOS S.A. c/Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc.b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 2/2009, dictada por dicho Fisco; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente manifiesta que tiene como actividad la fabricación de sustancias químicas y laboratorio de jabones, con una única planta de fabricación y centro de actividades en la Ciudad de Mar del Plata, en la cual se encuentra inscripta por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Que la Municipalidad de Avellaneda, de oficio, ha procedido a darle el alta en la misma Tasa, por la utilización de depósitos propios que la empresa posee en base al permiso otorgado por la Administración Portuaria de la Provincia de Buenos Aires en zona Puerto Dock Sud. Sostiene que en dichos depósitos no realiza actividad alguna y sólo son utilizados para el depósito de sustancias oleoquímicas.

Que luego, mediante Resolución N° 7 de fecha 3 de marzo de 2010, la Dirección de Fiscalización Tributaria determinó de oficio, sobre base presunta, una deuda en concepto de Tasa de Seguridad e Higiene, por los períodos fiscales 01-2007 a 04-2009.

Que destaca que el error conceptual que desvirtúa totalmente la liquidación consiste en la interpretación que efectúa la Municipalidad de Avellaneda del artículo 35 del Convenio, al pretender fijar el coeficiente atribuible a esa jurisdicción tomando en consideración el monto pagado en ésta última.

Que asimismo, manifiesta que la firma ha sido alcanzada por la Ley 10547 y por sucesivos decretos provinciales, que entre otros distintos beneficios también comprende a las tasas municipales de aquellos fiscos que adhieran al citado régimen.

Que adjunta una Certificación Contable manifestando que de ella se desprende que no existen ventas atribuibles a esa jurisdicción, puesto que lo que posee en la misma es un depósito sin ventas y que, respecto a los gastos, se discriminan los soportados en cada una de las jurisdicciones, determinando un coeficiente de gastos para Avellaneda.

Que concluye manifestando que, si la Municipalidad de Avellaneda pretende incorporar a la firma como contribuyente aplicando el artículo 35 del Convenio, y ésta ya se encuentra inscripta en el Municipio del Partido de General Pueyrredón, deberá determinar el coeficiente en base a las normas del citado régimen.

Que la Municipalidad de Avellaneda, en respuesta al traslado corrido, señala que la Comisión Arbitral no tiene competencia para dirimir sobre sus decisiones y/o actos administrativos. Fundamenta su apreciación en la

redacción de normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires y en la Constitución de la mencionada Provincia.

Que manifiesta que si bien la comuna en su Ordenanza Fiscal vigente, utiliza para la determinación de las bases imponibles de actividades comerciales, industriales y de servicios desarrollados en varias jurisdicciones, las normas del Convenio Multilateral, esto no implica una aceptación lisa y llana de competencia de la Comisión Arbitral para la resolución de cuestiones vinculadas a la determinación de tributos municipales.

Que alega que el poder impositivo de los municipios es originario en cuanto a su existencia, puesto que está consagrado en la Constitución, y ello hace que la Comisión Arbitral no tenga competencia en el caso, y refiere que las decisiones de los órganos del Convenio carecen de fuerza ejecutoria por cuanto no poseen medios para hacerlas cumplir, ni está en su competencia aplicar sanciones a quienes no la acaten, no pudiendo subrogarse para alcanzar tal resultado los fiscos ni los contribuyentes.

Que esta Comisión Arbitral, puesta al análisis de la causa, debe, en primer lugar, expedirse respecto de las cuestiones planteadas por el Fisco municipal en cuanto a que no se encuentra en posición institucional de ser compelida a considerar obligatorias y vinculantes sus disposiciones, procedimientos y resoluciones.

Que esta Comisión en el Expediente N° 272/2001, Resolución C.A. N° 20/01, “TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones”, entre otros, ante una situación similar se expidió sosteniendo que la reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone que “cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su artículo 5°, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Que los límites en materia tributaria están definidos por el reconocimiento de la propia Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias.

Que a tales límites, deben agregarse aquellos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, estableciendo al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal, que las Provincias quedan obligadas a aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y a establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales.

Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la Provincia de Buenos Aires, establece en su artículo 35 cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, norma ésta que la Municipalidad debe respetar.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de Avellaneda tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2º del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Declarar que esta Comisión Arbitral es competente para el tratamiento del caso concreto conforme las normas que rigen la materia, siendo de carácter obligatorio para el Municipio el acatamiento de las disposiciones del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 2º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma MATERIA HNOS S.A. contra la Resolución Determinativa N° 2/2009, dictada por la Municipalidad de Avellaneda, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI

DR. GERARDO DANIEL RATTI

SECRETARIO

VICEPRESIDENTE